



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Septiembre veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Jurisdicción Voluntaria N°61
Solicitantes	Johny Sneyder Martínez Giraldo y Sandra Inés Quintero Rendón
Radicado	N° 05001 31 10 001 2021 – 00437 00
Procedencia	Reparto
Providencia	Sentencia N°216
Temas y Subtemas	Cesación Efectos Civiles Matrimonio Católico por mutuo acuerdo.
Decisión	Se accede a las pretensiones.

I. INTRODUCCIÓN

Los señores JOHNY SNEYDER MARTÍNEZ GIRALDO y SANDRA INÉS QUINTERO RENDÓN debidamente representados por apoderada judicial, solicitaron al Despacho que previos los trámites correspondientes, se decrete la cesación de efectos civiles de matrimonio católico por mutuo acuerdo, celebrado por los solicitantes el día dieciocho (18) de diciembre de dos mil diez (2010), en la Parroquia de Emaus y registrado en la Notaría Veinticinco del Círculo de Medellín, bajo el indicativo serial N° 5165559 del Libro de Matrimonios, registrado en marzo cinco (05) de dos mil trece (2013).

II. ANTECEDENTES

A. HECHOS

PRIMERO: Los señores JOHNY SNEYDER MARTÍNEZ GIRALDO y SANDRA INÉS QUINTERO RENDÓN contrajeron matrimonio el día dieciocho (18) de diciembre de dos mil diez (2010), en la Parroquia de Emaus y registrado en la Notaría Veinticinco del Círculo de Medellín, bajo el indicativo serial N° 5165559 del Libro de Matrimonios, registrado en marzo cinco (05) de dos mil trece (2013).

SEGUNDO: Durante la vigencia del matrimonio, los cónyuges no procrearon hijos.

TERCERO: Como consecuencia del matrimonio se formó entre los cónyuges una sociedad conyugal, la cual está disuelta y

liquidada mediante escritura pública número 1.395 del 22 de abril de 2021 de la Notaría Veinticinco de Medellín.

CUARTO: Los cónyuges JOHNY SNEYDER MARTÍNEZ GIRALDO y SANDRA INÉS QUINTERO RENDÓN, siendo personas totalmente capaces manifiestan, a través de apoderada que es su libre voluntad cesar los efectos civiles de su matrimonio católico, de mutuo acuerdo, apoyándose en la facultad contemplada en el numeral 9 del Art. 154 del CC. Modificados Ley 25 de 1992, que así lo autoriza.

QUINTO: Los cónyuges solicitantes han llegado al siguiente convenio frente a su situación personal:

...“ ACUERDO DE DIVORCIO

1. RESIDENCIA

La cohabitación entre los cónyuges ha sido suspendida. SANDRA INÉS QUINTERO RENDÓN se encuentra domiciliada en la Calle 104 B #80-45 del 12 de octubre de Medellín, con teléfono 3042674004 y JOHNY SNEYDER MARTÍNEZ GIRALDO, se encuentra domiciliado en la Calle 95 #65-52, apartamento 301 en el Barrio Castilla de la misma ciudad; de esta manera continuará su residencia a partir del momento en que se profiera sentencia.

2. SOCIEDAD CONYUGAL

La respectiva sociedad conyugal surgida con ocasión al matrimonio se encuentra disuelta y liquidada mediante escritura pública número 1.395 del 22 de abril de 2021 de la Notaría Veinticinco de Medellín.

3. EXISTENCIA DE HIJOS

Durante la vida conyugal no hubo lugar a la procreación de hijos; además, SANDRA INÉS QUINTERO RENDÓN declara no estar en estado de gestación.

4. OBLIGACIONES ALIMENTICIAS

No existen obligaciones alimentarias entre los cónyuges, por lo tanto, cada uno responderá por su propia subsistencia. "...

B. PRETENSIONES

PRIMERO. - Que se DECRETE la cesación de efectos civiles del matrimonio religioso por mutuo acuerdo, celebrado entre los señores JOHNY SNEYDER MARTÍNEZ GIRALDO y SANDRA INÉS QUINTERO RENDÓN, el día dieciocho (18) de diciembre de dos mil diez (2010), en la Parroquia de Emaus por la causal de mutuo acuerdo, consagrada en el numeral 9 del Art. 154 del C.C, modificados por el Art. 6 de la Ley 25 de 1992.

SEGUNDO. - Aprobar el acuerdo con relación a la situación personal de los cónyuges allegado a esta solicitud por cuanto la sociedad conyugal se encuentra disuelta y liquidada.

TERCERO. - Conforme a la Ley 1260 de 1970, ordénese la expedición de copias auténticas de la sentencia dirigida a cada una de las notarías para su registro en el folio de registro civil de nacimiento de cada uno de los excónyuges; así como en el registro civil de matrimonio y en el libro de varios.

C. HISTORIA PROCESAL

Mediante actuación procesal del trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), se dio curso a la pretensión, impartándose el trámite señalado en el artículo 577 del Código General del Proceso. En la misma fecha se incorporaron las pruebas documentales aportadas con la solicitud.

Con apoyo en lo dispuesto por el artículo 388 y 389, en concordancia con los numerales 1º y 2º del artículo 278 del C. G. del P.; en armonía con las normas vigentes de la Ley 25 de 1992, la cual modificó la Ley 1º de 1976 y ésta a su vez el artículo 154 del C. C., los cónyuges solicitaron se decretara la Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico por la vía de mutuo consentimiento del matrimonio católico contraído por ellos y como consecuencia, se mantengan los puntos allí expuestos y que son motivo de convención entre éstos. Debido entonces a que los solicitantes cumplieron con las exigencias adjetivas y sustantivas previstas en la normatividad citada, la pretensión está llamada a prosperar.

III. CONSIDERACIONES

En el matrimonio los cónyuges se obligan a vivir juntos, a socorrerse y ayudarse mutuamente en todas las circunstancias de la vida, lo que es natural para que lo celebrado marche en armonía.

El artículo 152 del C. Civil, modificado por el artículo 5°. De la Ley 25 de 1992, establece:

“El Matrimonio civil se disuelve por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges o por divorcio judicialmente decretado.

Los Efectos Civiles de todo matrimonio religioso cesarán por Divorcio decretado por el Juez de Familia o Promiscuo de Familia.”

La causal invocada para que se decrete la CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO, es la 9ª del artículo 6º de la Ley 25 de 1992 reza:

“El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante un Juez competente y reconocido por éste mediante sentencia.”

Como contrato, el matrimonio debe ser una decisión libre, espontánea y querida por los cónyuges, de suerte que habiendo decidido la pareja por mutuo consentimiento divorciarse, la Ley no debe impedirlo, pues con ello, se estarían violando los derechos fundamentales de toda persona. Es así como la Ley 25 de 1992, introdujo como causal de divorcio, el consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante Juez competente y reconocido por éste mediante sentencia. Dicha causal configura uno de los mayores aciertos que tiene la referida ley, pues se considera una manifestación de cultura, generosidad y de paz y como su texto lo dice, es un acuerdo de ambas partes, sin necesidad de exponer motivos, pero que requiere de aprobación judicial.

El Juez competente para conocer de estos procesos, es el de Familia o Promiscuo de Familia del domicilio de los cónyuges, tal como lo dispone el Art. 5 de la Ley referida; por lo tanto, en el caso presente es competente este Despacho.

Si bien es cierto, la familia como célula social ha de constituirse sobre la base del amor recíproco, solidaridad y reconocimiento de la igualdad, toda vez que en las relaciones familiares, se inicia la formación integral de los asociados, correspondiendo entonces a los contrayentes del vínculo matrimonial, sentar las bases en las que se ha de fundamentar la familia; también lo es que cuando la pareja que dio origen a esa célula no puede permanecer unida y los fundamentos de las relaciones conyugales se han deteriorado a tal punto, que se imposibilita la convivencia armónica, es más sano terminar el lazo matrimonial, para bien de los cónyuges.

Los solicitantes con el acervo probatorio allegado con la solicitud, constituido por el acuerdo contentivo de su voluntad (fls. 8, 9, 10 y 11) y el Registro Civil de Matrimonio de los cónyuges (fls. 6 y 7), dieron cabal cumplimiento a las exigencias sustantivas y adjetivas contenidas en la Ley 25 de 1992 y Art. 577 y s.s. del C. G. del P.; en consecuencia, el Despacho acogerá las pretensiones de los cónyuges contenidas en la presente solicitud y en el acuerdo presentado personalmente por las partes corresponde a su querer, procediendo a dictar sentencia de plano al no haber pruebas que practicar, de conformidad a los art. 278, numerales 1º y 2º, y al art. 388, numeral 2º, inciso 2º del C. G. del P.

IV. DE LA DECISIÓN

Por lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO. - DECRETAR la cesación de efectos civiles de matrimonio católico por mutuo acuerdo, celebrado entre JOHNY SNEYDER MARTÍNEZ GIRALDO y SANDRA INÉS QUINTERO RENDÓN identificados con cédulas de ciudadanía número 71.222.659 y 43.903.989, respectivamente.

SEGUNDO. - RESIDENCIA: Los cónyuges vivirán en residencias separadas.

TERCERO. - ALIMENTOS: Cada cónyuge velará por su propia subsistencia, queriendo decir esto, que ninguno de los ellos estará en la obligación de suministrarle alimentos al otro.

CUARTO. - La sociedad conyugal se encuentra disuelta y liquidada mediante escritura pública número 1.395 del 22 de abril de 2021 de la Notaría Veinticinco del Círculo de Medellín.

QUINTO. - INSCRIBIR esta sentencia en la Notaría Veinticinco del Círculo de Medellín, en el registro de matrimonio con el indicativo serial N° 5165559 del Libro de Matrimonios, registrado en marzo cinco (05) de dos mil trece (2013), libro adelantado en dicha

Notaría donde se encuentra registrado el matrimonio de los excónyuges MARTÍNEZ- QUINTERO. Igualmente, en el Registro Civil de Nacimiento de cada uno de los excónyuges; y en el Libro Registro de Varios de la citada Dependencia. (Artículos 5 y 44 del Decreto 1260 de 1.970 y artículo 2º del Decreto 2158 de 1.970).

SEXTO. - Ejecutoriada la presente sentencia, y expedido el certificado de autenticación de la sentencia con destino a registro, archívense definitivamente las diligencias previa cancelación en el sistema.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Katherine Andrea Rolong Arias

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1f1bc1b44604b098bf9bd8d9e8aecce99132bf84db70a91870249c
733a44baf6**

Documento generado en 27/09/2021 06:07:47 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**